

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-28/2016

ACTOR: ADÁN LIMA GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-28/2016**, promovido por Adán Lima González, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatetitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

SUP-JDC-28/2016

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia de desechamiento dictada el ocho de enero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-1/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se obtiene lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio inicio de manera formal al proceso electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince dos mil dieciséis) en Tlaxcala, por el que se elegirá Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de comunidad.

2. Acuerdos ITE-CG 44/2015 e ITE-CG 45/2015. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los acuerdos *“por el que en cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción, dictadas dentro de los juicios de protección de derechos político-electorales SDF-JDC-847/2015 y ACUMULADOS, y SDF-JDC-851/2015, por las que se revoca la base cuarta, primer párrafo, de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en Tlaxcala, aprobada mediante acuerdo ITE-CG 40/2015 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y se ordena ajustar el*

plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los candidatos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes” y “por el que derivado de las sentencias de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción, dictadas dentro de los juicios de protección de derechos político-electorales SDF-JDC-847/2015 y ACUMULADOS, y SDF-JDC-851/2015, se modifica la determinación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son necesarios para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del registro como candidato independiente a contender en las elecciones de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad, establecida en el diverso ITE-CG-38/2015”, respectivamente.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, Adán Lima González promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin impugnar los acuerdos mencionados en el apartado número dos (2) que antecede.

El mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se radicó en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-1/2016, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

4. Acto impugnado. El ocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales

SUP-JDC-28/2016

del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-1/2016, en el sentido de desechar de plano la demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado número cuatro (4), del resultando que antecede, el doce de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, signado por Adán Lima González.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-0A-40/2016, de doce de enero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día trece de enero del mismo año, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, remitió el escrito de demanda, con sus anexos, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-28/2016.

IV. Turno a Ponencia. En proveído de trece de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-28/2016, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adán Lima González.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de ocho de enero de dos mil dieciséis, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-1/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, es improcedente de

SUP-JDC-28/2016

conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Ahora bien, en el particular, Adán Lima González controvierte la sentencia de ocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1/2016, por la cual desechó de plano la demanda presentada por el actor del juicio al rubro indicado.

En ese sentido, el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, es inconcuso que no se surte alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias de emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

SUP-JDC-28/2016

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En principio cabe destacar que se controvierte una sentencia de desechamiento, lo cual actualizaría la improcedencia del recurso de reconsideración.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el

SUP-JDC-28/2016

rubro siguiente: “*RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO*”.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Distrito Federal, lo procedente, conforme a Derecho, es no reencausar el medio de impugnación al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Al respecto conviene subrayar, que este órgano colegiado ya ha considerado que el requisito de procedibilidad consistente en que se deba controvertir una sentencia de fondo es conforme a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, el actor no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así

como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Se debe destacar que no se observa violación grave a los derechos fundamentales del ciudadano enjuiciante con motivo de la sentencia de desechamiento impugnada, que haga necesario el estudio de fondo del asunto en cuestión, lo anterior acorde al criterio sostenido al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-254/2015 y acumulados, y SUP-REC-899/2015, resueltos por esta Sala Superior en sesiones públicas de ocho de julio y veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Finalmente cabe precisar que de la lectura de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el enjuiciante no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-28/2016

Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es que se declare improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que sea procedente su reencausamiento a recurso de reconsideración, por lo que se debe desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: por estrados al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda, así como a los demás interesados y **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO